

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y HUMACAO
PANEL VII

JOSÉ LUIS FRANCO
MAYORAL

Apelado

v.

MERCEDES LARA
ARGUELLO

Apelante

KLAN201401265

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Ponce

Civil Núm.:
J AC2008-0017

Sobre:
Liquidación de
Sociedad de
Gananciales

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2015.

Comparece ante nos la señora Mercedes Lara Arguello como parte apelante, quien solicita revisión de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), el 21 de mayo de 2014, y archivada en autos el 2 de junio de 2014. Mediante la misma el Foro Superior decretó la liquidación de la comunidad de bienes post ganancial.

I.

El 10 de enero de 2008 el señor José Luis Franco Mayoral presentó *Demanda* sobre Liquidación de Sociedad de Gananciales. Indicó que el 4 de agosto de 2006 el TPI declaró roto por la causal de consentimiento mutuo el vínculo matrimonial entre las partes de epígrafe. Argumentó que los acuerdos y las estipulaciones establecidas durante el trámite de divorcio sólo habían sido cumplidas parcialmente, y reclamó un crédito por un dinero privativo que alegadamente se utilizó para pagar una deuda ganancial.

El 24 de marzo de 2008, la Sra. Lara Arguello presentó *Contestación a Demanda*, e incluyó una Reconvención. Reclamó un crédito por concepto de fondos privativos suyos, por el uso de dinero ganancial para el pago de deudas privativas del Sr. Franco Mayoral, y por el aumento en el valor de un inmueble privativo del apelado. Así también, la apelante indicó que en el caso civil de divorcio, J DI2006-0884 del TPI, cuyas partes son las mismas que el caso de epígrafe, aún se encontraba pendiente de resolver una reclamación en contra del Sr. Franco Mayoral, por su alegado incumplimiento con las obligaciones contraídas en el referido caso. Agregó que existían también otras reclamaciones en contra del apelado, las cuales no se habían ventilado en el mencionado caso.

Mediante *Demanda Enmendada*, el Sr. Franco Mayoral indicó que durante el trámite de divorcio las partes llegaron a una serie de estipulaciones y acuerdos para liquidar los activos y pasivos de la Sociedad Legal de Gananciales. Sin embargo, señaló que no se incluyó en dichas estipulaciones y acuerdos la existencia de un bien inmueble, ni la existencia de un crédito correspondiente al apelado proveniente de una compensación por incapacidad.

El 2 de mayo de 2011 la Sra. Lara Arguello presentó *Contestación a Demanda Enmendada* en la cual reiteró que en el caso J DI2006-0884, se encontraba aún pendiente de resolver una reclamación en contra del Sr. Franco Mayoral por alegado incumplimiento de las obligaciones contraídas en referido caso. Así también, incluyó en dicho escrito una Reconvención Enmendada, en la cual reclamó un crédito por concepto de fondos privativos suyos, por el uso de dinero ganancial para el pago de deudas privativas del Sr. Franco Mayoral, por el aumento en el valor de varios inmueble privativos del apelado como consecuencia de mejoras realizadas durante el matrimonio con esfuerzos de la sociedad legal de gananciales, y por el aumento en el valor de la

práctica profesional del apelado, como consecuencia del esfuerzo de la sociedad legal de gananciales. Así también alegó nuevamente la existencia de otras reclamaciones en contra del apelado que restaban por ventilarse en el referido caso.

Tras varios trámites procesales, el TPI entendió prudente atender por separado la controversia concerniente a la naturaleza privativa o ganancial de una póliza de seguro por incapacidad adquirida por el Sr. Franco Mayoral. Por esta razón, el 10 de enero de 2013 el TPI dictó *Resolución*. Resolvió que dicha póliza de seguro por incapacidad era un bien privativo del apelado. Añadió que se tenía que acreditar a favor de la Sociedad Legal de Gananciales la cantidad que ésta hubiese invertido en concepto de las primas de dicho seguro pagadas durante el matrimonio.

Posteriormente las partes presentaron *Informe Actualizado de Conferencia Preliminar entre Abogados*. Como parte de los hechos estipulados sobre los cuales no existe controversia, señalan en dicho Informe que al momento de la disolución del matrimonio existían bienes muebles e inmuebles susceptibles de división y adjudicación que no fueron incluidos en la *Sentencia de Divorcio* por consentimiento mutuo emitida en el caso Civil número J DI2006-0884. Igualmente, estipularon las partes que existían acreencias de carácter ganancial no consideradas.

Así las cosas, el TPI celebró vista en los méritos, los días 7 y 8 de abril de 2014, y posterior a ello, el 24 de mayo de 2014 dictó *Sentencia* decretando la liquidación de la comunidad de bienes post-ganancial. El Foro Superior detalló respectivas cuantías privativas a las que eran acreedoras las partes del caso, determinó la cuantía total que ostentaría la extinta Sociedad Legal de Gananciales por concepto de crédito, y especificó las respectivas sumas que serían descontadas de la participación de cada una de las partes, al momento de liquidarse la masa ganancial.

Inconforme con las disposiciones emitidas en la Sentencia, el 17 de junio de 2014 la parte apelante presentó *Moción en Solicitud de Enmiendas y Determinaciones de Hechos Adicionales y Moción de Reconsideración*. El 20 de junio de 2013 el TPI declaró No Ha Lugar dicha Moción.

No conforme con esto, la Sra. Lara Arguello acudió ante nos el 1 de agosto de 2014 mediante recurso de *Apelación*. Esbozó múltiples señalamientos de error; todos concernientes a la determinación que hizo el TPI sobre las respectivas partidas que correspondían para ambas partes en el pleito, y el descuento de la participación de cada una de las partes, por concepto de crédito a la extinta Sociedad de Bienes Gananciales.

II.

En nuestra jurisdicción la causal de divorcio por consentimiento mutuo es de origen jurisprudencial. Nuestro Tribunal Supremo reconoció en el caso Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978) que la mutua decisión de los cónyuges de divorciarse sería causa válida y legítima para obtener el divorcio. Esbozó así unas normas generales para la tramitación de la acción de divorcio por consentimiento mutuo. En ese sentido, el más alto Foro señaló que la acción habría de tramitarse mediante una petición conjunta, la que debía venir acompañada de estipulaciones referentes a la división de bienes, al sustento de las partes y a otras consecuencias del divorcio. Igaravidez v. Ricci, 147 D.P.R. 1, 5 (1998); Figueroa Ferrer v. E.L.A., supra, a las págs. 276-277.

Bajo las demás causales de divorcio contenidas en el Código Civil la causa de acción de divorcio se ejercita en un procedimiento independiente de aquel en el que posteriormente se dilucida la causa de acción relacionada con la liquidación de la sociedad legal de gananciales. Distinto es el caso del procedimiento seguido en el

divorcio por consentimiento mutuo, donde para efectos de su tramitación, se unen en un mismo procedimiento la causa de acción de divorcio y las causas de acción relacionadas con la custodia y patria potestad de los hijos menores de edad, si los hubiere, la liquidación de la sociedad legal de gananciales y los alimentos. Nater Cardona v. Ramos Muñiz, 162 D.P.R. 616, 627 (2004).

Como regla general, en el divorcio por consentimiento mutuo, el juez aceptará los acuerdos a los que lleguen las partes, los cuales tendrán efecto de cosa juzgada. Con relación a la naturaleza de las estipulaciones incluidas en la petición de divorcio por consentimiento mutuo, **hemos resuelto que éstas tienen la naturaleza de un contrato de transacción judicial** que obliga a las partes. Igaravidez v. Ricci, 147 D.P.R. 1, 5 (1998); Magee v. Alberro, 126 D.P.R. 228, 232-233 (1990). Ello en atención a que dichas estipulaciones ponen fin a un litigio e incorporan unos acuerdos en el proceso judicial en curso. Igaravidez v. Ricci, supra, pág. 7.

Concerniente al contrato de transacción judicial, el Art. 1709 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 4821 define el mismo como un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Por lo tanto, si una de las partes incumple con lo estipulado en una transacción judicial, ésta puede solicitar inmediatamente que lo convenido se lleve a efecto, pues tiene la misma fuerza para las partes que la sentencia, y por ende, puede utilizarse el procedimiento de apremio. Neca Mortg. V. A & W Dev. S.E., 137 D.P.R. 860 (1995).

El procedimiento de apremio a utilizarse en estos casos es el de ejecución de sentencia. Dispone en lo concerniente la Regla 51 de Procedimiento Civil:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51 de este apéndice, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 51

En conjugación de toda la norma anteriormente esbozada, jurisprudencialmente hemos reconocido que ante el incumplimiento de una estipulación relativa a la liquidación de bienes en un caso de divorcio por consentimiento mutuo, el mecanismo que nuestro ordenamiento dispone para que lo convenido se lleve a efecto es el procedimiento de ejecución de sentencia. No es necesario instar una acción independiente. Igaravidez v. Rici, supra, a las págs. 7-8; Pabón Rodríguez y Díaz López, Ex Parte, 132 D.P.R. 898, 902 (1993). Dispuso así el Tribunal Supremo cuando expresó que “en aras de economía procesal, y para evitar que un caso entre las mismas partes y sobre el mismo incidente pueda estar fragmentado en distintas salas del Tribunal de Primera Instancia, **es dentro del pleito original de divorcio por consentimiento mutuo que debe dilucidarse el procedimiento de ejecución de sentencia cuando una parte incumple con lo estipulado en la petición de divorcio referente a la liquidación de bienes.** Igaravidez v. Rici, supra, a la pág. 9 (Énfasis nuestro).

Dicha conclusión es cónsona con el principio general de que es al tribunal que dictó la sentencia “al que le corresponde autorizar la ejecución de la misma en los casos correspondientes” y el pronunciamiento reiterado de que “los incidentes que surjan con posterioridad a una sentencia de divorcio deben dilucidarse dentro

de ese mismo pleito.” Igaravidez v. Ricci, supra a las págs. 9-10, Key Nieves v. Oyola Nieves, 116 D.P.R. 261, 268 (1985).

III.

De la *Demanda* que dio génesis a la controversia ante nos, y la posterior *Demanda Enmendada* suscrita, surge que el Sr. Franco Mayoral alegó que no se habían cumplido todos los acuerdos alcanzados en el divorcio por consentimiento mutuo. Así también, mediante Reconvención, y la posterior Reconvención Enmendada, la Sra. Lara Arguello señaló que aún se encuentran pendiente de resolver unas reclamaciones en contra del apelado por su alegado incumplimiento de las obligaciones contraídas en el procedimiento de divorcio por consentimiento mutuo. Ambos planteamientos fueron reiterados por las partes en el *Informe Actualizado de Conferencia Preliminar entre Abogados*.

Conforme a la norma anteriormente esbozada, las obligaciones contraídas por las partes en el pleito de divorcio por consentimiento mutuo, constituyen una transacción judicial. Por lo tanto, las reclamaciones sobre el incumplimiento de dichas estipulaciones referentes a la liquidación de bienes, deben dilucidarse mediante un procedimiento de ejecución de sentencia dentro del pleito original. En vista de ello, concluimos que TPI erró al no desestimar la acción independiente sobre liquidación de bienes instada por el Sr. Franco Mayoral. Por esta razón, revocamos la *Sentencia* impugnada, y desestimamos la *Demanda Enmendada* instada. Consecuentemente, desestimamos la Reconvención Enmendada presentada por la Sra. Lara Arguello sobre dicha *Demanda Enmendada*. Procede que cualesquiera de las partes solicite la ejecución de la sentencia dentro del pleito original de divorcio.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, revocamos la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, y desestimamos la *Demanda Enmendada* instada por la parte apelada, y la Reconvención Enmendada presentada por la parte apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones